

LEY 7.494

Convenio sobre permutas de maestros con la provincia de Tucumán

La Plata, 9 de mayo de 1939.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 2.059/969, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Ratifícase el convenio celebrado el día 13 de julio de 1938, entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán y el de la provincia de Buenos Aires, representados para el caso por el señor Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública de la provincia de Tucumán y el señor Ministro de Educación de la provincia de Buenos Aires, respectivamente, para la permuta de maestros de escuelas primarias y normales (departamento de aplicación), uno de cuyos ejemplares, debidamente suscripto por ambas partes, formará parte integrante, como anexo, de la presente ley.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

IMAZ.

A. G. TAGLIABÚE.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos noventa y cuatro (7.494).

R. F. NAVAS.

CONVENIO

Entre el señor Ministro de Educación de la provincia de Buenos Aires, profesor Alfredo G. Tagliabúe, en nombre y representación del Poder Ejecutivo de su provincia para lo que se encuentra debidamente autorizado por el decreto 10.040/967, por una parte, y el Ministro de Gobierno, J. e I. P. de la provincia de Tucumán, doctor Ramón Alberto Gamboa, en nombre y representación del Poder Ejecutivo de su provincia, para lo que se encuentra debidamente autorizado por el decreto 1.815/14 (SSE), por la otra, ambas en uso

de sus facultades legales, se ha acordado en celebrar el presente convenio de permutas de maestros de escuelas primarias y normales (departamento de aplicación), que se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1º A los efectos de la aplicación e interpretación del presente convenio, entiéndese por permuta el cambio recíproco de los respectivos cargos entre maestros en jurisdicciones correspondientes a las provincias contratantes.

Art. 2º Para tener derecho a la permuta se requiere:

- a) No encontrarse en uso de licencia.
- b) No estar bajo sumario, investigación o en disponibilidad. En caso de haber sido afectado por sanciones disciplinarias, el pedido de permuta se postergará hasta que le sea otorgado el concepto profesional por el periodo correspondiente.
- c) Tener concepto profesional no inferior a bueno en el último periodo lectivo.
- d) Para el caso de permutas entre maestros de ramas o materias especiales pertenecer los solicitantes a la misma especialidad y rama.

Art. 3º Los interesados deberán interponer su pedido de permuta ante las autoridades escolares de la Provincia a que pertenezcan. En su caso podrán acompañar la conformidad del docente copermutante. Las solicitudes deberán contener:

- a) Apellido y nombre, edad, nacionalidad, demás datos de identidad, domicilio de los solicitantes, lugar donde desempeñan su cargo y destino al cual desean permutar.
- b) Certificado de buena salud otorgado en legal forma por autoridad pertinente.

Art. 4º Toda permuta deberá hacerse efectiva dentro de los treinta días de notificada su aprobación a los interesados. Los solicitantes de común acuerdo podrán dejarla sin efecto dentro de los primeros quince días, comunicando su decisión a la autoridad respectiva por telegrama colacionado. Si uno de ellos no se hiciere cargo de su nuevo destino dentro del periodo señalado, se lo considerará automáticamente en situación de abandono de cargo.

Art. 5º En caso de existir más de un interesado en el mismo ofrecimiento de permuta, deberá procederse en la siguiente forma para determinar el orden de prioridad.

- a) Integración de núcleo familiar.
- b) Necesidad de cambiar de zona por razones de salud debidamente certificada por Junta Médica.
- c) Existencia de hijos en condiciones de concurrir a establecimiento de enseñanza media y/o universitaria.
- d) Mayor concepto profesional.
- e) Mayor antigüedad en el ejercicio de la docencia.

Art. 6º Las provincias contratantes garantizan a los docentes que realicen cesión recíproca de sus cargos, los derechos, obligaciones

que establezcan las leyes y/o estatutos de la provincia donde van a ejercer.

Art. 7º Las autoridades escolares de las provincias contratantes deberán tomar las providencias necesarias ante sus respectivas Cajas o Institutos de Previsión o Jubilaciones o Pensiones, a los efectos de los aportes jubilatorios, sus cómputos y reconocimiento de servicios del personal permutante.

Art. 8º Las autoridades escolares de ambas provincias contratantes deberán habilitar un "Registro de Permutas", donde se inscribirán las solicitudes que se presenten, intercambiándose al menos mensualmente, las novedades que se produzcan con el objeto de posibilitar a los interesados la información para concretar sus aspiraciones.

De plena conformidad se suscribe el presente convenio que entrará en vigencia una vez que se obtenga, si correspondiere, la ratificación necesaria por parte de los gobiernos de las provincias contratantes, en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho.

ALFREDO G. TAGLIABÚE
Ministro de Educación
de la provincia de Buenos Aires

RAMÓN ALBERTO GAMBOA
Ministro de Gobierno, Justicia
e Institución Pública

Publicada en el "Boletín Oficial" del 23 de mayo de 1969.